

RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00189-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY MANUEL OSPINO SUAREZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, hoy 6 de junio de 2023, informando que el apoderado de la parte demandada, presentó memorial informando el pago del Cálculo Actuarial ordenado.



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-002-2010-00189-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY MANUEL OSPINO SUAREZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Valledupar, junio 6 de 2023

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de FREDY MANUEL OSPINO SUAREZ, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., por , NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$91.945.911.00), , por Cálculo Actuarial, mas las costas de este proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutada, Dr. Víctor Julio Jaimes Torres, el 21 de octubre de 2022, es decir con posterioridad al auto mandamiento de pago, presentó memorial en el que comunicó el pago del cálculo actuarial, es decir, que al actuar el apoderado de la demandada informando el cumplimiento de la orden de pago y además solicitar que no se libren los oficios de embargo; de conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a PALMERAS DE LA COSTA S.A., del auto de fecha 14 de octubre de 2022 y al observarse que no presentó recursos, ni excepciones contra la orden de pago. se ordena seguir adelante la ejecución, se deberá presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar seis (06) de junio del año (2023).

SECRETARIA: se informa que, en el presente proceso se hace necesario reprogramar fecha para celebrar audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, por cuanto ese día se encuentra fijada audiencia de fuero sindical del radicado 2023-00139 provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar siete (07) de junio del año (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JHONYS ALBERTO BARRIOS

Demandado: "ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ANTES COLSEGUROS)

Radicado: 20001 31 05 002 2012 00038 00

Decisión: REPROGRAMA FECHA

AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reprograma como fecha el día 14 de julio del año 2023, a la hora judicial de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, con el fin de evacuar la práctica de pruebas a que haya lugar y dictar la respectiva providencia que resuelva las excepciones planteadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Al despacho de la Sra. Juez, informando que las partes guardaron silencio, frente al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada. PROVEA

El secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Referencia. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: HUGO JOSE ESCORCIA MOSCOTE

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Radicado. 20001.31.05.002.2014.00002.00.

Valledupar, 07 de junio de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por el demandante, en contra del auto que libró medidas cautelares en este proceso.

A N T E C E D E N T E S:

Por medio de auto proferido por este despacho, el 29 de noviembre de 2022, y notificado en el estado 123 del 30 de noviembre del mismo año, en el que se dispuso: “.....decretase el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y certificado de depósito a término en los Bancos: Occidente, Bancolombia, Caja Social, Av Villas, Davivienda, Colpatria, Bogotá, Bbva, Popular, Banco Agrario de Colombia, hasta por la suma de \$54.915.801.00,.....”

En contra de esa decisión apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, identificado con NIT No. 800.159.998; presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se debe reponer dicha decisión, y negar las medidas de embargo, dado que estas son improcedentes, porque los recursos que administra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ostentan la calidad de inembargables, teniendo en cuenta para ello la expresa prohibición que enuncia el Código Civil Colombiano, además de contar con destinación específica bien sea al garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto I.S.S. en los órdenes en que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador, con la masa que se dispuso para ello en el proceso concursal; o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la depuración contable efectúa el P.A.R. I.S.S.; y al respecto, la Fiduciaria en el desarrollo de su actividad profesional y especializada “*intuitu personae*”, se encuentra en el deber de salvaguardar y salir a la defensa de los bienes fideicometidos con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Contrato de Fiducia Mercantil 015-2015.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., según el cual, el mismo procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez, y deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación, cuando es por estados. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Según la ley es necesario aflorar que la inembargabilidad no es un atributo propio de la propiedad fiduciaria, pues los artículos 794 y siguientes del Código Civil no hacen referencia alguna sobre el particular, y aquella fue estatuida en el artículo 1677 de la misma codificación, mediante una norma de indiscutible carácter procedimental, y así lo explica la jurisprudencia constitucional: “*la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva*”.

Por su parte, sobre la modificación del artículo 1677 del Código Civil es del caso advertir que en la Sentencia C-318 del 3 de mayo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó que la norma citada “contiene un listado de bienes, a los cuales la legislación civil les adjudica la cualidad de inembargabilidad”; que el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil “*establece también la cualidad de inembargabilidad de algunos bienes*”; que los numerales 3 y 4 del artículo 1677 del Código Civil y 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil “regulan la misma situación de manera parcialmente distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho”, y por lo tanto “el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil ha derogado parcialmente las disposiciones

demandas mediante acción pública de inconstitucionalidad, cuales son, los numerales 3 y 4 del artículo 1677 del Código Civil”.

Aclarado el carácter procedimental del artículo 1677 del Código Civil y la modificación de los numerales 3 y 4 del mismo, procede analizar si la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria consagrada en el numeral 8 ibídem, ha sido también objeto de modificación.

Al efecto, es de resaltar que la redacción del numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil es la originaria del Código Civil, y que ninguno de los llamados códigos judiciales hizo mención a la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria, pues aún la Ley 105 del 17 de octubre de 1931 no la enlistó en el artículo 1004, aunque en el numeral 16, hizo referencia a “Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes”. Esta situación se modificó con la expedición del Código de Procedimiento Civil adoptado mediante el Decreto 1400 de 1970, dado que el artículo 684 prescribió que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse (...) 13.- **Los objetos que se posean fiduciariamente**”, numeral que se mantuvo incólume en el numeral 342 del artículo 1 del Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989.

Luego, el artículo 594 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, estableció que “además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales” no se pueden embargar varios bienes, entre los que no aparece la propiedad fiduciaria.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, y éste a su vez derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad **pero no otorgó este atributo a la propiedad fiduciaria.**

En otras palabras, considerando que la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil se encontraba estatuida en el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, no era posible hacer uso del inciso primero de la misma norma para acudir al artículo 1677 del Código civil, pues éste no regulaba específicamente asuntos referentes a la propiedad fiduciaria, sino al pago por cesión de bienes.

Explica la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que si son embargables dichos bienes, cuando en resumen afirma:

Inicialmente, podría reputarse la inembargabilidad de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, administrados por la FIDUCIARIA

DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., no obstante, no lo es porque no están involucradas tres personas, sino dos: un constituyente o un fideicomitente, que se confunde con el fiduciario (Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales) y el fideicomisario (Fiduagraria s.a.). y puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo. Sin embargo en el caso que nos ocupa, el constituyente o fideicomitente, nunca le hizo traslación del dominio sobre el bien a un fiduciario, con cargo a restituir el bien a un tercero beneficiario o fideicomisario, sino su administración, lo que significa que en verdad siguió siendo el propietario absoluto; es decir, no es esta la hipótesis que contemplan los artículos 684, numeral 13 del C.P.C. y 1677, numeral 8 del C.C., que se refieren, en su orden, a quien posea el objeto fiduciariamente y a la propiedad de objetos que el deudor posee fiduciariamente.

En últimas, si en gracia de la discusión, se llegara a pensar que de todas maneras al ejecutado ostentar la calidad de fiduciario, gozaría de la inembargabilidad del bien y no sería garantía general de todos los acreedores, por estarlo poseyendo, además de propietario, como fiduciario, debe precisarse que ante esa disyuntiva, debe estarse por la embargabilidad, pues no puede dejarse de lado que el mismo obedece a una acreencia laboral, ya que en el presente caso se ejecutan Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Auxilio de Cesantías, Auxilio de Transportes, que tiene su privilegio sobre otros créditos, estando por delante solamente las cosas judiciales, las expensas funerales necesarios del deudor difunto y los gastos de su última enfermedad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho, considera que no se desconocen las normas legales, como tampoco la interpretación de la jurisprudencia, dado que se tiene en cuenta que se ejecutan derechos laborales de especial protección, por lo que la embargabilidad es procedente, por las razones anteriormente expuestas. Así las cosas, este despacho, no repone su decisión y mantiene las medidas de embargo ordenadas. En subsidio concede el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No Reponer el auto proferido por este despacho, en el presente asunto, el 29 de noviembre de 2023.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HUGO JOSE ESCORCIA MOSCOTE
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Radicado. 20001.31.05.002.2014.00002.00.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LISETH YOVANA YALI NORIEGA
Demandado: PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00215.00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LISETH YOVANA YALI NORIEGA Rad.20.001.31.05.002.2015.00215.00 contra PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDANTE
LISETH YOVANA YALI NORIEGA\$1.160.000.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA
PORVENIR S.A.....\$1.160.000.00

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA DEMANDADA
MAPFRE SEGUROS GENERALES\$1.160.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$3.480.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LISETH YOVANA YALI NORIEGA
Demandado: PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00215.00

A U T O:

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LISETH YOVANA YALI NORIEGA
Demandado: PORVENIR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00215.00

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00.577.00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el presente proceso, para lo de su cargo.



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00.577.00

A U T O:

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.089.347.00) que equivalen al 18% de la condena, las cuales pagaran las demandadas en un 50% cada una.

CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADOLFO ENRIQUE OCHOA MENDOZA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS
Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicado: 20001.31.05.002.2015.00.577.00

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NANCY VIILALOBOS TOVAR y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00235.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

S E C R E T A R I A: Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por NANCY VIILALOBOS TOVAR y OTROS Rad.20.001.31.05.002.2017.00235.00 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDADO COLPENSIONES

.....\$1.160.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$1.160.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NANCY VIILALOBOS TOVAR y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00235.00

A U T O:

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: NANCY VILALOBOS TOVAR y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00235.00

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO MURILLO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001.31.05.002.2018.00191.00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral seguido por GUSTAVO MURILLO HURTADO Rad.20.001.31.05.002.2018.00191.00 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDANTE.....	\$1.160.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$1.160.000.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO MURILLO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001.31.05.002.2018.00191.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO MURILLO HURTADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001.31.05.002.2018.00191.00

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO
Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.
Radicado: 20001.31.05.002.2019.00111.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso ordinario laboral seguido por HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO contra ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE. RAD. 20001.31.05.002.2019.00111.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 5 de mayo de 2023, Confirma la decisión proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2019. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO

Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.

Radicado: 20001.31.05.002.2019.00111.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído el 5 de mayo de 2023.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: HERNANDO JAVIER PADILLA ROSADO
Demandado: ALFREDO ENRIQUE CANTILLO MAESTRE.
Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00111.00

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO
Demandado: SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00259.00

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

S E C R E T A R I A: Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho de la señora juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO Rad.20.001.31.05.002.2020.00259.00 contra SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 2ª INSTANCIA EN CONTRA DEL DEMANDADO
ASEOUPAR SA ESP.....\$500.000.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$500.000.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO
Demandado: SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00259.00

A U T O:

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO
Demandado: SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00259.00

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que COLPENSIONES contestó la demanda en debida forma. Se observa documentos a través de los cuales SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, representada legalmente por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presenó renuncia al poder que le fue conferido por COLPENSIONES; igualmente se observa poder conferido por COLPENSIONES a favor de UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituye poder a favor de CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (06) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00250.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, téngase como sus apoderados exclusivamente para la contestación de la demanda a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto. conforme documentos anexos al expediente.
2. Téngase como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del doctor CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, conforme documentos anexos al expediente.
3. Se fija el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la

Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de junio de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que PORVENIR SA y COLPENSIONES contestaron la demanda en debida forma. Se observa documentos a través de los cuales SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, representada legalmente por el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presenta renuncia al poder que le fue conferido por COLPENSIONES; igualmente se observa poder conferido por COLPENSIONES a favor de UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituye poder a favor de CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, seis (06) de junio de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: IDARYS YOLIMA CARRILLO
Demandado: PORVENIR SA Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN – FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00293.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, téngase como sus apoderados exclusivamente para la contestación de la demanda a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto. conforme documentos anexos al expediente.
2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA, téngase como su apoderado al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ conforme escritura publica NO. 1326 anexa a la contestación de la demanda.
3. Téngase como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH

COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del doctor CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA, conforme documentos anexos al expediente.

4. Se fija el día dieciséis (16) de agosto de 2023, a las a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 074
8 DE JUNIO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO